



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N° 267
VALLEDUPAR (CESAR),

17 SEP 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N° 175 de fecha 28 de julio de 2009 este Despacho ordenó la imposición de una medida preventiva, el inicio de una investigación y elevó pliego de cargos contra la EDS EL TOPE ubicado en el KM 1 vía al municipio de Rio de Oro (Cesar) por la presunta vulneración de las obligaciones impuestas en la resolución N° 1176 de fecha 17 de noviembre de 2009, en atención a una diligencia oficiosa realizada por esta Autoridad Ambiental de fecha 19 de mayo de 2009.

Que el señor INOCENCIO RINCON, en su condición de propietario de la EDS investigada, y dentro del término legal para ello, presentó memorial de descargos contra la resolución N° 175 de 2009.

Que posteriormente esta Corporación expidió la resolución N° 170 de fecha 16 de mayo de 2011 mediante la cual se amonestó a la EDS EL TOPE y le impuso unas obligaciones para efectos de subsanar la omisión documental presentada. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor ROBERTO CARLOS PEÑA ALI, el día 22 de junio de 2011, en atención a la autorización que reza en el expediente de fecha 20 de junio de 2011.

Que mediante resolución N° 1176 de fecha 17 de noviembre de 2009, esta Corporación autorizó la cesión de los derechos y obligaciones ambientales impuestas al señor INOCENCIO RINCON al señor ALVARO ANTONIO TRILLOS CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.083.474, en relación a la resolución N° 176 de fecha 29 de septiembre de 1997 mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la EDS EL TOPE ubicado en el KM 1 vía al municipio de Rio de Oro (Cesar).

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACITOR

El señor INOCENCIO RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.083.434 expedida en Rio de Oro (Cesar), en su condición de propietario de la EDS investigada, presentó dentro del término legal para hacerlo, memorial de descargos contra resolución N° 175 de fecha 28 de julio de 2009, y a través del cual expuso todas aquellas razones de hecho y de derecho que le permitieron solicitar "(...) se nos exonere de responsabilidad y se archive el proceso por no estar incurso en violación de la normatividad que nos atañe".

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.



Continuación de la resolución N° **267** 17 SEP 2014

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.



Continuación de la resolución N°

Que en atención a los argumentos presentados en el memorial de descargos, este Despacho se dispone a evaluar las consideraciones formuladas manteniendo el mismo orden propuesto, así:

- SOBRE EL PRIMER CARGO.

Con relación a la presunta omisión en la construcción de un sistema de tratamiento primario de aguas residuales industriales para la separación de grasas, sedimentos y sólidos se permite este Despacho informar que indudablemente los elementos fotográficos aportados por el investigado permiten confirmar con claridad la existencia actual del sistema que incluye una descripción técnica suficiente donde se exhibe cada una de las etapas de construcción como son la de trazado y construcción de los canales, de la caja de filtros y la tubería que permitirá llegar hasta el campo de infiltración, entre otros; todo lo anterior exige inexorablemente a esta Corporación a acoger la argumentación propuesta para dicho cargo.

- SOBRE EL SEGUNDO CARGO.

Par este cargo es fundamental recalcar que luego de revisar en detalle la resolución N° 176 de fecha 29 de septiembre de 1997 se puede concluir sin reparo alguno que en ninguno de sus apartes se establece textualmente la necesidad de cumplir durante la etapa de construcción con las especificaciones establecidas en el reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico RAS 2000, sin embargo, no es menos cierto que la funcionalidad y eficiencia de un sistema de tratamiento exige cumplir necesariamente con dichas disposiciones técnicas; lo anterior aunado con el anexo 3 correspondiente al certificado expedido por la empresa de servicios públicos de Rio de Oro (Cesar) el cual presta el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo a la EDS investigada, permitiendo concluir a este Despacho la funcionalidad del sistema en atención al tema de vertimientos generados.

- SOBRE EL TERCER CARGO.

Sobre este punto es importante señalar que revisada la redacción de la resolución N° 176 de fecha 29 de septiembre de 1997 tampoco en su parte resolutive se establece claramente alguna obligación relacionada con la presentación de un programa de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, ni mensual o anual, lo cual hace insostenible la formulación de algún cargo por el presunto incumplimiento de una obligación que nunca fue impuesta formalmente al usuario.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, considera que existen las condiciones fácticas para exonerar de responsabilidad ambiental a la EDS EL TOPE ubicado en el KM 1 vía al municipio de Rio de Oro



Continuación de la resolución N° **267** **17 SEP 2014**

(Cesar), de los cargos formulados en la resolución N° 175 de fecha 28 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la EDS EL TOPE ubicado en el KM 1 vía al municipio de Río de Oro (Cesar), a través de su propietario, de los cargos formulados en la resolución N° 175 de fecha 28 de julio de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor ALVARO ANTONIO TRILLOS CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.083.474, en el KM 1 vía al municipio de Río de Oro (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente sancionatorio N° 172-2009, acorde con lo establecido en el párrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyecto: MA
Exp: 172-2009